



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ROLAND EMIR SANDOVAL VILLA
RADICADO: 080014-053-010-2019-00389-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo con radicación 080014-053-010-2019-00389-00, iniciado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el señor ROLAND EMIR SANDOVAL VILLA; en aplicación del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, por no encontrarse pendientes pruebas por practicar.

ANTECEDENTES DEMANDA

La demandante, a través de apoderado judicial, expuso como fundamento fáctico de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que la demandada suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., un pagaré en blanco a fin de garantizar una obligación crédito de consumo No. 81520004840, por la suma de \$34.658.224.

Que la demandada se encuentra en mora desde el día 5 de octubre de 2018, sin embargo, que la hizo exigible a partir del 10 de mayo de 2019.

TRASLADO DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda, la curadora ad litem de la parte ejecutada formula hechos constitutivos de excepción de mérito. Las cuales la fundamenta esencialmente en lo siguiente:

Que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir 5 de octubre de 2018, hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, que ocurrió el 21 de enero de 2022, han transcurrido, en exceso, tres años. Por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 11 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra el señor ROLAND SANDOVAL VILLA, por la suma de \$30.079.358, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiese lugar, desde que se hizo exigible la obligación.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad litem Dra. MARIA CRISTINAS ANCHEZ JIMENEZ; quien dentro del término legal formulo hechos constitutivos de excepciones de mérito.

Posteriormente, el despacho mediante auto de fecha 7 de febrero del 2022 dio traslado de excepciones de mérito a la parte demandante.



Finalmente, mediante auto de fecha 9 de junio del 2022 el despacho anuncia que se proferirá sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía, incorporación, legitimación, y literalidad**. Además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares.

De los documentos allegados con el libelo introductorio, se destaca un título valor pagaré diligenciado por la suma de \$34.658.224; con fecha de vencimiento el día 10 de mayo de 2019. Aceptada por el señor ROLAND SANDOVAL VILLA, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La curadora ad litem de la parte demandada invoca hechos constitutivos de prescripción, alegando que, como quiera que el demandante enuncia en los hechos de la demanda que el ejecutado se encuentra en mora desde el 5 de octubre de 2018, han transcurrido más de tres años, desde esa fecha hasta el momento en que se notificó la curadora ad litem del demandado.

Dispone el artículo 2512 del Código de Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

Se considera que, no tiene asidero legal la tesis expuesta por el extremo pasivo. Quien hace un errado computo de términos para concluir la prescripción. Si bien es cierto que el ejecutante en los hechos de la demanda expone que el demandado se encuentra en mora desde el 5 de octubre del año 2018, no es menos cierto que hace exigible la obligación a partir del 10 de mayo de 2019, de ello se desprende de la literalidad del título valor, y lo expone claramente en las pretensiones de la demanda.

Sobre la literalidad que gobiernan los títulos valores ha precisado el tratadista Marcos Román Guío Fonseca:

“En principio, el contenido del derecho se mira por la literalidad del título, pero como son las mismas partes que intervinieron en el negocio genitivo o subyacente, ellas pueden sacar a flote la verdadera realidad negocial, sea como acción o excepción aun desconociendo ese tenor literal, por supuesto, quien pretenda hacerlo debe asumir la carga de la prueba tendiente a desvirtuar la presunción de autenticidad propia de los títulos valores contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, reafirmada en el Artículo 244 del Código General del Proceso¹”

¹ Guío Fonseca, Marcos Román. Los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 42.



A su vez, el artículo 789 del Código de Comercio establece:

*"La acción cambiaria directa prescribe en tres años **a partir del día del vencimiento**"*

De lo anterior se colige, sin el mayor de los esfuerzos, que el término para contar la prescripción comienza a computarse a partir de su vencimiento, según el espíritu literal de los títulos valores. Este fue diligenciado con fecha de vencimiento el día 10 de mayo de 2019, ello quiere decir que, la fecha para su prescripción sería el día 10 de mayo de 2022; si no fuese porque fue interrumpido civilmente con la interposición y notificación de la presente demanda.

Sobre el tópico dispone el artículo 2539 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

Ahora bien, desde el momento en que el demandado hizo exigible la obligación (10 de mayo de 2019), hasta el momento en que radicó la demanda (5 de junio de 2019), solo transcurrió menos de un mes. No obstante, el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente al de la notificación del auto de mandamiento de pago, la interrupción de la prescripción solo operó hasta que se le notificó al demandado de esa providencia (art. 94 C.G.P.). En este caso, a través de la curadora ad litem el día 16 de septiembre de 2021. De ahí salta a la vista que no transcurrieron los tres años de que trata la norma sustancial transcrita líneas arriba. Pues, solo hubiese operado la prescripción hasta el 10 de mayo del año 2022.

Lo anterior sin perjuicio que los términos prescriptivos fueron interrumpidos por el Decreto 564 de 2020 expedido por el Presidente de la República; desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del mismo año (Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020). Lo que nos lleva a concluir que, la prescripción del título valor en comento, hubiese operado con posterioridad a la fecha indicada.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en las excepciones de mérito planteadas y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada los hechos constitutivos de excepción de mérito de prescripción, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.



Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra el señor ROLAND EMIR SANDOVAL VILLA, por la suma de TREINTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$30.079.358), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.105.555), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5964a8432d72d7656343c92304df24de04617460e41f7515f9828da41c018a**

Documento generado en 19/07/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACION	0800140530026202100369-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	REITEGRA TOTAL
DEMANDADO	CLINICA LA 50 S.A.S.
FECHA	18 de julio de 2022

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, declaro inadmisibile el recurso de apelación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2022

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito, en providencia del 13 de junio de 2022, en la cual decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del auto de fecha 19 de abril de 2022, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6f13428f72f154609be9df11c60e9cbc2cd0bd1464ff27177125db41b3dd7b**

Documento generado en 19/07/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00260-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RUBENY ROCIO SENIOR GARCIA
FECHA	19 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso presentada por el apoderado demandante el día 13 de julio de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que (el) (la) apoderado (a) judicial no tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el Art. 461 del C.G. P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", por tratarse de la disposición del litigio, razón suficiente para rechazarla.

RESUELVE:

- 1.- NEGAR, lo solicitado por (el) (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, por improcedente.
- 2.- REQUERIR, al apoderado para que presente poder para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0ec6dc0e0ee9fcb0d09da25d63f0e3936745e516bfded0613c0a70e3e00e5e**

Documento generado en 19/07/2022 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 080014-053-010-2021-00369-00

DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S.

DEMANDADO: CLINICA LA 50 S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto a fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de bien mueble arrendado, promovido por la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra la CLINICA LA 50 S.A.S.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que la sociedad CLINICA LA 50 S.A.S., en calidad de arrendataria, y la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., en calidad de arrendadora, celebraron un contrato de fecha 15 de enero de 2019; cuyo objeto fue el arrendamiento del vehículo marca Honda, línea WR-V-EXC CVT, modelo 2019, placas FYS967.
2. Que el contrato se suscribió inicialmente por el término de 36 meses, con un canon mensual de \$1.918.739; que debía ser pagado dentro de los 10 primeros días de cada mes.
3. Que la sociedad demanda incumplió en pagar la renta los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; así como desde enero hasta el mes de octubre de 2020. Incumpliendo los numerales 1º y 2º de la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución del vehículo objeto de pleito.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 27 de julio de 2021.
2. La anterior providencia fue notificada a la sociedad demandada, a través de apoderado judicial.
3. La sociedad demandada, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 18 de noviembre de 2021, presentó contestación de la



demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales, mediante auto de 19 de abril de 2022, fueron rechazadas.

4. Como quiera que la demandada fue debidamente vinculada al proceso sin que hubiese formulado medio exceptivo que merezca la atención del despacho, se procederá a proferir sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, dentro del dossier milita copia de las condiciones del contrato de arrendamiento, suscrito por los representantes legales de la sociedad demandante y los demanda, donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Puesta así las cosas, se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora en el pago de los cánones que se han venido causando desde el agosto de 2019 hasta octubre de 2020; sin que la sociedad demandada hubiese acreditado la consignación de estos, o en su defecto, los recibos expedidos por el arrendador, contrariando así, el precepto del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso. Es por esto que, mediante auto de 19 de abril del año en curso, se dispuso no escuchar a la demandada y rechazar los medios exceptivos que invocó. Por lo tanto, deviene ordenar la restitución del bien arrendado¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la obra procesal en comento.

¹ Si el demandado no formula ninguna excepción, se prescindirá de todo otro trámite y de plano se proferirá sentencia decretando la restitución, siempre que se hubiere aportado prueba del contrato y que el juez no considere necesario decretar pruebas de oficio. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 160.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., en calidad de arrendadora, contra la CLINICA LA 50 S.A.S., en su condición de arrendataria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la sociedad demandada CLINICA LA 50 S.A.S., que restituya a la sociedad demandante la tenencia del vehículo marca HONDA, línea WRV EXL, de placas FYS-967.

Tercero: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del vehículo mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea505b65b4fcc7365b34f2e3c7ded5614055ba7afc4dabff1ed129e5f13aea**

Documento generado en 19/07/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARÍA RADA LOZANO
RADICADO: 080014-053-010-2021-00808-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Procede este funcionario judicial a resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de junio del 2022, mediante el cual se dio por terminada la aprehensión.

El recurrente, manifiesto en resumen que:

“Que no ha solicitado la terminación del presente asunto, por lo que el despacho incurrió en un error, habida cuenta que, lo presentado el 27 de mayo del año en curso fue informando sobre la captura ilegal del vehículo de placas IFT-706”.

Revisado el dossier se constató que, no le asiste razón a la apoderada judicial del acreedor garantizado, como quiera que, independiente del lugar donde fue guardado el vehículo inmovilizado, la providencia recurrida no tienen ningún vicio de ilegalidad. Bajo el entendido que fue producto de que se materializó el objetivo del presente asunto.

Dicho en otras palabras, el objeto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria es solicitarle a la autoridad judicial que ordene la inmovilización del vehículo; una vez ocurrido esto, finaliza su cometido, y debe terminarse a fin de que el acreedor garantizado continúe con el trámite previsto en la Ley 1676 de 2013.



Ahora bien, con relación a lo que la recurrente denomina como una “*captura ilegal*”, revisado sus reparos se puede inferir que obedecen a que el vehículo no fue puesto a disposición por parte de la autoridad de tránsito inmediatamente en las instalaciones del acreedor garantizado, sino en el parqueadero “*La Principal*”; tampoco le asiste razón, pues, al momento de la inmovilización del vehículo la Policía no tenía por qué saber dónde se encontraban ubicadas las oficinas de Finanzauto S.A., por lo tanto, resulta lógico que mientras ponía en conocimiento de este despacho judicial la situación, resolviera en forma provisional un lugar donde entregarlo. Precisamente lo hizo en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, según Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021. Siendo, así las cosas, no es procedente ordenar que se exonere de ningún pago por concepto de gastos de parqueadero, los cuales deberá asumir el interesado hasta el momento del retiro del vehículo.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de 7 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2800ab9b8bc04b06901704c39abdfc29319110b4f257f3d13dfbc346648973**

Documento generado en 19/07/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00266-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	JEFERSON ANDRES GALVIS MUÑOZ
FECHA	19 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 14 de julio de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de julio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUM-643. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e45a758199c0deef0b2ef4f5ce51235afe0fb6669491c8e580265cc8ef7926**

Documento generado en 19/07/2022 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	0800140530102022-00398-00
DEMANDANTE	LAILA PAULINA ARREGOCES TAPIAS
DEMANDADO	ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA
FECHA	19 de julio de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, iniciada, a través de apoderado judicial, por la señora LAILA PAULINA ARREGOCES TAPIAS, contra la señora ROSMERY JUDITH ALVAREZ RIVERA.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: (...) 7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...)”*

Revisada la demanda se constató que el bien dado en garantía real se encuentra ubicado en el en el municipio de Suan, Atlántico, por ende, la competencia para conocer del presente asunto, **de modo privativo**, recae en el juez civil municipal de esa municipalidad.

En consecuencia, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la autoridad judicial correspondiente.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Suan, Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992bdb71acb11d5b3326065b3795d088b92731b36836de09b1205c11ae6e43d4**

Documento generado en 19/07/2022 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	0800140530102022-00403-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA MAZO POSSO
FECHA	19 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora DIANA PATRICIA MAZO POSSO.

Se advierte al rompe que el despacho carece de competencia para conocer del asunto mencionado, bajo el entendido que el vehículo dado en garantía se presume se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; por ser el sitio de domicilio o residencia de la deudora. Tal como se desprende del Registro de Garantías Mobiliarias expedido por Confecamaras.

Lo anterior quiere decir, que la competencia para asumir el conocimiento del asunto de marras, recae en los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Sobre el tópico dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia:

“En este laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Continúa la Corte:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

*muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos (...)”*¹

Ahora bien, teniendo claro que la competencia radica en el lugar donde se encuentra ubicado el bien, pues se está ejercitando un derecho real, como es la prenda que pesa en el registro del automotor. Al tener la deudora domicilio o residencia en Cali, Valle del Cauca, como ya se indicó, es de presumirse que el vehículo dado en garantía se encuentra en esa ciudad. A propósito, en reciente jurisprudencia ha precisado la alta corporación citada:

De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la capital de la República, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio de la deudora.

*Sin embargo, es en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, **que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, cambió de Bogotá a Popayán, con lo cual, siguiendo las pautas contractuales, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo preñado**, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto*².

Siendo así las cosas, se rechazará la solicitud por falta de competencia y en su defecto, se remitirá a la Oficina Judicial de Cali, Valle del Cauca, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad. En vista de lo expuesto el Juzgado...

R E S U E L V E

Cuestión única: RECHAZAR por factor de competencia el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, vía correo electrónico institucional, enviar la solicitud con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Cali, Valle del Cauca, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. No. AC747-2018, M.P. Octavio Tejeiro Duque

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. No. AC1979-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4833b46e84f630273dc8539c720b2f60ec50d13d065eca3602e13dba6bdf7e98**

Documento generado en 19/07/2022 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-00-2022-00420-00
DEMANDANTE	CARNAVAL CENTRO COMERCIAL
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S.
FECHA	19 de julio de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto; se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva iniciada por la sociedad CARNAVAL CENTRO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra la sociedad COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

"La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)"

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se constató que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, Antioquia. Por lo que, en virtud de esta regla de competencia, este despacho carecería de competencia para conocer del presente asunto.

Tampoco esta judicatura es competente conforme a la regla prevista en el numeral 3º ibídem, como quiera que, de la revisión de los hechos y pretensiones de la demanda, no se desprenden elementos de juicios que permitan concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, en atención a los hechos narrados en el libelo introductorio, se puede deducir que el lugar de cumplimiento de la obligación eventualmente podría ser el municipio de Soledad, Atlántico. Habida cuenta que, es allí donde funciona el local comercial que le corresponde cancelar las expensas de administración que se encuentran en mora. Por lo tanto, se remitirá la demanda a los jueces de esa municipalidad y así quedará consignado a continuación.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al juzgado civil municipal de Soledad, Atlántico, en turno, para que la someta a las formalidades del reparto entre los jueces con esa categoría, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1802a3240f2c0fdf1746020d4a2d0d84e8c1f9ca013291c4474b6e84ff8403**

Documento generado en 19/07/2022 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
Demandado (s)	ANDRES FELIPE MERCADO GARCIA
Radicación	08001-40-53-010-2022-00421-00
Fecha	19 de julio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal-restitucion, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: lizethagredo18@gmail.com., pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-Restitucion de inmueble promovida por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER contra ANDRES FELIPE MERCADO GARCIA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$40.000.000,00) y el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato objeto del presente proceso no supera ese monto (ver No 6 del artículo 26 del CGP).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda Verbal-Restitucion de inmueble promovida por I SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER contra ANDRES FELIPE MERCADO GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a07bea2449b79a7a7255aa3cb156a343b9c5b0a83b864fb1b330288a6e54449**

Documento generado en 19/07/2022 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	CONINSA & RAMON HSA
Demandado (s)	PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE
Radicación	08001-40-53-010-2022-00427-00
Fecha	19 de julio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal-restitucion, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: judicial@unifianza.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-Restitucion de inmueble promovida por CONINSA & RAMON HSA contra PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$40.000.000,00) y el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato objeto del presente proceso no supera ese monto (ver No 6 del artículo 26 del CGP).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda Verbal-Restitucion de inmueble promovida por CONINSA & RAMON HSA contra PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2c761445c10f8f52ec770597ea6af102d3adbfe99938ca908ae3b96d032f79**

Documento generado en 19/07/2022 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>